

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la abogada del heredero Gustavo Lovera Gómez (archivo digital 12), se dispone:

1.- No se accede a oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, tampoco a la Notaría Única de Cajicá, a fin de cancelar el fideicomiso civil constituido por el cónyuge sobreviviente sobre los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencial a distribuir. Lo anterior, teniendo en cuenta que le corresponde a los afectados iniciar los procesos respectivos.

2.- Si se accede a OFICIAR a la Fiscalía Seccional Zipaquirá para que se sirvan investigar si la conducta del cónyuge sobreviviente Jorge Benito Lovera Méndez, y la heredera Blanca Yaneth Lovera Gómez, se encuentra tipificada en el Código Penal como fraude procesal y alzamiento de bienes. Para tal fin, la apoderada del heredero Gustavo Lovera Gómez deberá cancelar las expensas necesarias para remitir el expediente virtual a la entidad encargada y presentar la respectiva denuncia.

3.- Por encontrarse agotados los trámites pertinentes, se DECRETA LA PARTICIÓN.

En consecuencia, se designa al auxiliar de justicia Clara Stella Montañez Torres, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DIAS, para que presente el trabajo de partición. Por Secretaría comuníquese la designación y las formalidades necesarias para el retiro del expediente virtual.

Previo a resolver sobre la renuncia al poder por parte del abogado Jhon Edinson Molina Santana, deberá el abogado acreditar el envío de la comunicación a sus poderdantes en tal sentido (archivo digital 08).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0081.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85df66b822325b75249283555620f525849c1f235e4526f7e93aa4254b5fed1**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandante (archivo digital 13-15-18), se accede a la misma, en consecuencia, OFICIESE al Centro de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., a fin de que informe si es posible realizar prueba de ADN, al demandante William Alberto Fuquene, respecto del causante Manuel Ignacio Hernández Guevara, quien fue cremado y de quien solo se tiene muestra de dos hijos y su respectiva progenitora.

De ser así, informe los costos y los requerimientos necesarios para acudir a la practica de la prueba de ADN.

Secretaria elabore la comunicación y deje constancia de su envío.

Atendiendo la solicitud de información sobre el estado del proceso (archivo digital 20-22-24-26-28-32-33-34-36-38-40), por la apoderada de los demandados, secretaría remita el link y deje constancia.

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante presentó aceptación al cargo (archivo digital 30), en consecuencia, Por Secretaría remítase el link del expediente, indicando que a partir del día siguiente al envío cuenta con 20 días para contestar la demanda. Contabilícense términos y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0311.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5c8eaef3dd40ebf4399c3b1009068120547320ebb81c8aafc9f9e24486a38**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el memorialista del escrito visible en archivo digital 09, complementar la sentencia que dio terminación al proceso de petición de herencia, en el sentido de ordenar la cancelación del registro de la partición de los causantes Eduardo Gracia y Alicia Fernández, al igual que la cancelación del registro de la demanda decretada sobre el bien inmueble 50N-20678178.

Las anteriores peticiones ya fueron resueltas en sentencia complementaria de fecha 7 de mayo de 2021 (archivo digital 07), y a ello deberá estarse.

Lo que si es procedente es la corrección del yerro que se cometió en sentencia adicional de fecha 7 de mayo de 2021 (archivo digital 11), razón por la cual en decisión adicional se hará el pronunciamiento correspondiente.

El memorialista de los escritos vistos en archivos digitales 12-13-15-17-18-20-23-25-27-29-31-33, deberá estarse a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2017-0367.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072587ce1d39ebd9a9f19578f92ccff8a49b072cf134b78d9c363cbe2c74e6ff**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro en el que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia complementaria de fecha 7 de mayo de 2021, para aclarar que la sentencia que se complementa es del 10 de agosto de 2020 y no como allí se dijo.

En consecuencia, este auto hace parte de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, complementada el 7 de mayo de 2021, y toda copia que de ellas se expida deberá contenerlo.

Secretaría proceda a elaborar las comunicaciones ordenadas, remitiéndolas al apoderado actor para que diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2017-0367.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3b0f34b75f3b14a9bfb358173c7c6abc81d07f121cba1b873dbc6996edcb4**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la corrección presentada por el auxiliar de justicia (archivo digital 035), la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, es necesario que cada hijuela adjudicada a cada uno de los socios incluya el número de identificación de los mismos, a fin de que, a la hora de inscribir, la misma no sea devuelta por el registrador.

Por lo anterior, previo a resolver de fondo, se requiere al partidor para que, dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de la notificación de esta decisión, presente el trabajo de partición, incluyendo en cada hijuela adjudicada el número de identificación del beneficiario.

Secretaría comunique y deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0249.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 19 de octubre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2096b156aff84835dcd0d8cd555b34bc4f4512557115a5b792fb3b0b4a39addb**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el certificado de inasistencia de la demandada expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines pertinentes (archivo digital 15).

No se accede a lo pretendido por la apoderada actora en archivos digitales 19-21-24-26, por cuanto no es posible continuar con el trámite pertinente hasta no agotar la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Se incorpora el registro civil de defunción del demandante Humberto Fernández (archivo digital 30 folio 4), y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Se reconoce a Fabiola Fernández Triviño, como sucesora procesal del demandante, en su calidad de hija del señor Humberto Fernández.

De conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, para que actúe en nombre y representación e Fabiola Fernández Triviño, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 30).

Remítase el link del expediente a la apoderada de la parte demandante y déjese constancia (archivo digital 19).

Como quiera que el demandante ha fallecido, se hace necesario llamar a los herederos procesales para que se hagan parte del presente asunto, por ser litis consortes necesarios por la parte activa.

En consecuencia, se requiere a la sucesora procesal en la parte demandante reconocida, para que informe las direcciones de notificación de los demás herederos del causante.

Ahora, como quiera que se hace necesario practicar prueba de ADN o prueba de exhumación, según sea el caso, OFICIESE al Instituto de Medicina Legal, para que se sirvan informar cual sería la prueba idónea para determinar la paternidad de la demandante, teniendo en cuenta que el presunto padre ha fallecido y sobreviven sus hijos y la

progenitora del grupo familiar, o si es necesaria la exhumación de los restos del padre impugnante.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia de su envío.

Desglóse el memorial visto en archivo digital 29, por no corresponder al presente asunto y glóse al expediente correcto, dejando constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0039.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245a0bb1599b30d4f41a23ae8831a6bd25eb2b82d93120d35c9d453bd558dfe**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior, y por reunir los requisitos previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación, presentada a través de apoderado judicial por Luz Marina Rincón Garzón contra José Guillermo Rodríguez Garnica.

2.- Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Reconocer personería al abogado Marco Tulio Rojas Chavarro, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0097.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8a298c40b24a0a4e3172550290d113ebd62c73dd4f97b84df0e7859c1faf2**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la dirección de notificación del señor Carlos Julio Torres Rocha, informada por el apoderado de los demás herederos (archivo digital 29-33), con todo, se le pone de presente que mediante auto del 4 de noviembre de 2021 fue reconocido como heredero en el presente trámite.

Por secretaría remítase el link del expediente al señor Carlos Julio Torres Rocha, al correo electrónico informado en archivo digital 31.

Se requiere a los herederos reconocidos para que den cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021, esto es, alleguen el registro civil de matrimonio de Florinda Cifuentes Viuda de Torres, o en su defecto informen en qué notaría o registraduría puede solicitarse.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0165.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c5f36939d661f515cf5ee8721da194fce6f36d5d39fe19a0ff0f30692c0d**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser objeto de gananciales, conforme lo indica la parte demandante, con fundamento en el art.598 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20608747, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

2.- El embargo del vehículo automotor de placas FAW492, marca Renault Megane, modelo 2005, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones y déjese constancia de su envío.

Una vez se acredite la inscripción de las medidas, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0208.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 20 de octubre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ca8899fc9296ea7556aec3e1a401b89a7154c738b4a9785a024dbf7463516**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro en el que se incurrió en el auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2021, para aclarar que el nombre de la causante es Rosa Elena Ballesteros Sierra y no como allí se dijo (archivo digital 11).

En consecuencia, este auto hace parte del auto de fecha 24 de febrero de 2021 y toda notificación o copia que de ellas se expida deberá contenerlo.

Téngase en cuenta las direcciones de notificación de los demandados, informadas por la parte actora (archivo digital 08-09), en consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a los demandados, de acuerdo a lo estipulado en el art.291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto, art.8 Ley 2213 de 2022.

Se incorpora la póliza prestada por la parte actora (archivo digital 11), en consecuencia, se decreta la INSCRIPCION de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19809 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho (Cundinamarca), siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de la causante Rosa Elena Ballesteros Sierra.

Secretaría elabore la comunicación y remítase a la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0233

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd879c1b98d88a4a04af594e74180aa4d549e5e40b71ac4158bad672740c127**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver sobre las solicitudes presentadas por el demandado (archivo digital 12-13-17-19), de no ser, porque revisado el archivo digital 24, se advierte que las partes acudieron ante la Notaría 2ª de Bogotá a suscribir escritura pública No. 4307 del 30 de diciembre de 2021, mediante la cual decretaron la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada.

En consecuencia, habrá de decretarse la terminación del proceso por cuanto ya no existe objeto de controversia sobre el cual deba pronunciarse este Juzgado, aunado a lo anterior, la parte actora ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo digital 24).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por las partes, decretando la terminación del presente asunto por ausencia de objeto de litigio.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0236.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffe220af51cafc4d114f84d30752caf193e24d2da0b63350ec11eb5ab93436**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de cancelación de patrimonio de familia propuesta por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Parques de Villa María, por los motivos expuestos.

Segundo: Ordenar la devolución de la demanda y anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

Tercero: Rechazar la solicitud de la parte actora vista en archivo digital 11, esto es, la terminación del proceso por pago de la deuda, por improcedente, ya que no se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0262.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a78fe50cbb765e3ea729f7a9e47764827d81fe7cd6aa2b74104aa39a1803a**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificada a la señora Indira Isabel García Duran de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2. Para los efectos procesales pertinentes téngase por cumplido el emplazamiento ordenado en el numeral 2° del auto calendado de 2 de mayo de 2022.

3. Designar al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concorra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Hernando García Tarache, en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

4. Incorporar al expediente la comunicación proveniente del Laboratorio Yunis Turbay y Cia S.A.S., la cual, se poner en conocimiento de los interesados especialmente a la parte demandante, a fin de que proceda al pago de los emolumentos allí señalados y que se lleve a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda.

5. Secretaría, atienda las peticiones relacionadas con el acceso al expediente digital obrantes en los archivos 13, 14, 20 y 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0061

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0bc598c9469fb32609b541bcdb8dab716fe1f99d8f086e428245e84f5d20a**

Documento generado en 18/10/2022 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la deficiencia reseñada en auto de fecha 18 de mayo de 2022, se ADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por Johana Graciela Camargo Nieto y Omar Javier Acuña Latorre, cuya existencia y disolución fue declarada en sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2021, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar este proveído al señor Omar Javier Acuña Latorre, en la forma prevista en los arts.290 y s.s., del C.G.P., o al art.8° de la ley 2213 de 2022, a las direcciones de correo electrónico o físicas que obren en el expediente de divorcio o las informadas por la actora con el escrito de la demanda.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos al accionado, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.523 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Pedro Andrés Poveda Forero, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0110.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7d5ec53ad9ee4f09743afce10ee85b33924c2834ecd154328fcb6f00893a5**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorporan las notificaciones remitidas al demandado al correo electrónico registrado (archivo digital 10-11-13-14-15-16-21-22), sin embargo, los mismos no se tendrán en cuenta como quiera que los certificados expedidos por la empresa de correos no indican si el mensaje fue leído o abierto por el destinatario.

Se incorpora el certificado de inasistencia del demandado a la prueba de ADN, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo digital 12).

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en la Vereda las Guamas del municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, OFICIESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirvan informar si en dicha zona existe sede de esa institución, de ser así, informen correos de localización, con el fin de lograr que la toma de muestra del demandado sea practicada en dicho municipio.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia de su envío.

Así mismo, se previene al (la) defensor(a) de familia adscrito(a) al juzgado para que informe si en la zona de residencia del demandado existe sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de ser así, tome las medidas necesarias para que a través de esa oficina sea citado el demandado, tanto a notificarse personalmente como a informarse sobre la toma de muestra de la prueba de ADN, caso contrario, solicite la notificación a través de despacho comisorio al Juzgado de la zona.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0133.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2e61421f12e8a393ba132d2a65cbddad123e5f3d145a83985850d5f39400**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho judicial, quien dentro del término concedido guardó silencio. (Archivo 11 expediente digital)

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 16 del expediente digital.

3. En atención al memorial que milita en el archivo 18 del expediente digital, Secretaría proceda a actualizar el oficio que comunica la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 176-24708 y 176-54448.

4. Secretaría, atienda la solicitud de acceso al expediente digital (Archivo 20 expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0136

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3573e458c612baa435f7c5f0730ce405ba10d40da49600a55efcb6c61d9ce7b**

Documento generado en 18/10/2022 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior, y por reunir los requisitos previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación, presentada a través de apoderado judicial por María Isabel Ahumada Buitrago contra Alcides Torres Pachón.

2.- Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Reconocer personería al abogado Reinel Rojas Bernal, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0183.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3280e13ee8ef855cc3fc3a9429a4a641f27914a9c5d22cf49a8720f216407**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, se le requiere para que informe el valor de sus pretensiones, a fin de calcular el valor de la caución a fijar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0183.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0582a3b0029dc9749bf34ff03a0c7ebf2c22048c8d8b231a20ad9230c0811d1**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar incoada por Heidy Yureima Rodríguez Robayo, Martha Jasmín Rodríguez Robayo y Yody Yuliet Rodríguez Robayo en contra de María Cecilia Cuellar Miranda.

2.- Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los arts.390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.10 de la ley 258 de 1996.

3.- Notificar el presente auto a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado José Manuel Wagner Castro, para que actúe en nombre y representación de las demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0256.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697d81584d732661397a9e009f50510ead4ed1a42587611d898debb5756d16b8**

Documento generado en 18/10/2022 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor Nelson Ricardo Sosa Peña contra María Florelia Rodríguez Rodríguez, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado Jimmy Fernando Jiménez Meneses como apoderado judicial del señor Nelson Ricardo Sosa Peña, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0516

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc101d309f7c70c78a036f71ac8552141f7654bc841bb9ef3669c1ad17ab365**

Documento generado en 18/10/2022 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>